



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

0970

26 AGO 2014

"Por la cual resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010,
Decreto 3573 de 2011, Resolución No. 0347 de 12 de abril de 2013 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1278 del 2 de Noviembre de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el Plan de Manejo y Restauración Ambiental para la extracción de caliza en jurisdicción de los municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanzá, en el departamento de Boyacá, para la ejecución de los Contratos de Concesión No. 804, No. 810 y No. 845.

Que mediante Resolución 334 del 10 de Marzo de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa contra la Resolución No. 1278 del 2 de noviembre de 2004, en el sentido de modificar los numerales 1°, 4°, y 5° del artículo 4°, revocó parcialmente el artículo 9° y declaró que la empresa ha dado cumplimiento al artículo 9° en relación a los bienes arqueológicos. Solicitó además aclaración sobre el área de la mina Suescún y las minas y/o frentes que fueron englobados en el Contrato de Operación Minera.

Que mediante radicado No. 4120-E1-31837 del 18 de abril de 2005, la empresa presenta copia del certificado de registro minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 19925 expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, con el fin de aclarar cuales frentes de explotación fueron englobados en dicho Contrato. (Área No. 1, antiguo Contrato de Concesión No. 804, localizado en el municipio de Tibasosa; Área No. 2, antiguo Contrato de Concesión No. 810 localizado en el municipio de Nobsa y Área No. 3, antiguo Contrato de Concesión No. 845 localizado en los municipios de Corrales y Busbanzá).

Que mediante Resolución No 475 del 16 de mayo de 2014, notificada mediante Aviso del 19 de junio de 2014, esta Autoridad Ambiental acogió el Concepto Técnico No. 7205 del 16 de marzo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, se requirió a la empresa, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, cumpliera con las medidas adicionales impuestas en desarrollo del seguimiento y control ambiental efectuado al proyecto minero en cuestión.

Que mediante Radicado ANLA No. 4120-E1-33506 del 2 de julio de 2014, la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., estando dentro del término de ley interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2014.

hef JMA

"Por la cual resuelve un recurso de reposición"

Que teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo, de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

I.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, para lo cual, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, y por virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0347 de 12 de abril de 2013, modificatoria de la Resolución No 0206 de 28 de febrero de 2013 *"Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA"* le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción los Actos Administrativos mediante los cuales se imponen medidas adicionales derivadas del control y seguimiento ambiental a los proyectos obras o actividades sometidos a permisos ambientales o Licencias Ambientales.

II.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo se halla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el i evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"Por la cual resuelve un recurso de reposición"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina:

"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...."¹

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., dentro del término legalmente establecido y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que cumple así con los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 2

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el

¹ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

² Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

hef 12/11

"Por la cual resuelve un recurso de reposición"

derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental, que para el caso en cuestión no se hace necesario.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, esta Autoridad Ambiental en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución No 475 del 16 de mayo de 2014, procederá a dar solución al recurso en mención de la siguiente manera.

III.- MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

A continuación se citarán de manera parcial los planteamientos del recurrente, haciendo las consideraciones y presentando los argumentos correspondientes por parte de esta Autoridad Ambiental:

Argumentos del recurrente:

"De manera atenta, solicito se revisen los artículos 1, 2 y 3 del acto administrativo objeto del presente recurso, específicamente lo atinente al término otorgado, correspondiente tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución 0475 de 2014, para que la empresa implemente un plan de riego mensual para las áreas mineras, realice un análisis sobre la información meteorológica utilizada en el proyecto y estructure y presente un programa para el manejo de la fauna silvestre.

Lo anterior, por considerarse que los tres meses previsto en los artículos 1, 2 y 3, para que la empresa lleve a cabo las actividades descritas previamente, resulta insuficiente si se analiza el contenido, alcance de los requerimientos establecidos por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las actividades corporativas que debe adelantar la empresa para la ejecución de dichas obligaciones.

Sobre el particular, debe ponerse de presente que la empresa con el fin de dar un cumplimiento satisfactorio a los requerimientos efectuados por parte de la autoridad ambiental, debe efectuar una planeación, realizar un análisis y una evaluación tendiente a presentar la información solicitada. Lo cual conlleva a que se deban contratar terceros expertos que brinden su colaboración, lo cual genera que el término concedido para efectuar las acciones mencionadas resulta escaso, más aún si se tiene en cuenta la complejidad de las actividades que se deben adelantar, las condiciones medioambientales, técnicas y profesionales que deberán reunirse para dar cumplimiento a las obligaciones efectuadas.

Adicionalmente, resulta importante poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que las diligencias administrativas y financieras que se requieren para contar con la

"Por la cual resuelve un recurso de reposición"

colaboración de los terceros expertos, se rige por los tiempos de contratación establecidos por la empresa.

Por lo anterior, se encuentra que el término otorgado resulta insuficiente para dar cumplimiento a los requerimientos razón por la cual se requiere un plazo adicional para la ejecución de los mismos y que en este sentido una vez se cuente con la información técnica y se hayan elaborado los respectivos análisis, planes y programas, los cuales deberán ser revisados y validados de manera previa por las áreas internas de la empresa, se presentarán ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales."

La Petición del Recurrente:

Teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas por parte del recurrente, se solicita a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, comedidamente se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que dentro de los términos de ley se REPONGA en el sentido de MODIFICAR los artículos 1,2 y 3 de la Resolución 0475 del 16 de mayo de 2014, en el sentido de ampliar a 3 meses el término establecido en los artículos en cita, para la presentación del plan de riego mensual para las áreas mineras, el análisis sobre la información meteorológica utilizada en el proyecto y el programa para el manejo de la fauna silvestre."

Que de acuerdo con las consideraciones realizadas en la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2014, notificada mediante Aviso del 19 de junio de 2014 y de conformidad con lo dispuesto en numeral 8º del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, se solicitó a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., el cumplimiento de medidas adicionales impuestas en desarrollo del seguimiento y control ambiental efectuado al proyecto minero en cuestión.

Que la anterior normatividad, debe ser observada, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual:

"En virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un(1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que en concordancia con lo anterior, tenemos que el Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en consonancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998, establece que quienes detentan funciones administrativas, deben procurar por que los procedimientos logren su finalidad.

Lucy 1 Sep

"Por la cual resuelve un recurso de reposición"

Que no obstante lo anterior, cabe señalar que la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., justificó la necesidad de ampliar el término para cumplir con las obligaciones impuestas en el acto administrativo recurrido, en atención a que para el cumplimiento de dichas obligaciones se hace necesario la elaboración de estudios especializados y la construcción de obras que demandan el tiempo solicitado por el recurrente, razón por la cual es procedente entrar a modificar lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2014, en el sentido de conceder el plazo adicional solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, diseñe e implemente un plan de riego mensual para las áreas mineras, en el que se establezcan rutas y zonas a regar, flota de vehículos de riego, disponibilidad y cantidad de agua a aplicar, frecuencias de riego y demás aspectos que la empresa determine con el fin de definir las condiciones óptimas de riego.

El plan de riego requerido deberá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Riego de vías internas y áreas mineras, utilizando sistemas de aspersión o camiones tanqueros (carrotanques) equipados con aspersores.*
- b) El riego de las vías se debe realizar con mayor frecuencia durante los periodos secos y en las horas de más alta evaporación.*
- c) El plan de riego deberá quedar documentado de tal manera que se analice lo proyectado con lo ejecutado y se ajuste de acuerdo al avance minero."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice un análisis sobre la información meteorológica utilizada (velocidad y dirección del viento – rosa de vientos, temperatura, altura de mezcla y estabilidad atmosférica, entre otros) y características de la estación o estaciones de donde se tome dicha información, y dando cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- a) Se deben precisar los diferentes análisis de consistencia a los datos meteorológicos disponibles y utilizados en la modelación, teniendo en cuenta que para que un modelo de dispersión provea estimaciones precisas, la información meteorológica usada en el mismo debe ser representativa de las condiciones de transporte y dispersión de partículas.*
- b) Conjuntamente, al análisis requerido se deben indicar cuáles son los aportes de contaminación producto de las actividades mineras, en relación con las concentraciones de fondo y los aportes de las fuentes restantes que tienen incidencia en la zona, haciendo estimaciones de inmisión para las áreas de asentamientos humanos y zonas críticas*

"Por la cual resuelve un recurso de reposición"

identificadas. Además, relacionar y localizar en planos los sitios de interés (receptores) sobre los cuales se debe enfocar el análisis del impacto atmosférico.

- c) Los resultados del análisis requerido y arrojados por el modelo, deben ser validados estableciendo el nivel de confiabilidad para que sirva como herramienta útil en la toma de decisiones y no solo para declarar el cumplimiento de la normatividad.*
- d) Se deben anexar los archivos digitales de entrada y salida, ecuaciones utilizadas para la estimación de las emisiones generadas, las variables que se tuvieron en cuenta para los cálculos y los valores asumidos requeridos por el modelo con su respectivo sustento."*

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, estructure y presente un programa para el manejo de la fauna silvestre, en el que se incluyan, entre otras medidas, la instalación y localización de cebaderos, formación de cuevas o nichos, nidos artificiales, bebederos y oferta de recursos alimenticios."

ARTÍCULO CUARTO.- Las demás disposiciones de la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2014, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y se da por concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

26 AGO 2014


NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General

Elaboró: Francisco Luis Rios Bayona - Abogado.-ANLA. *FR*
Revisó: Sandra Milena Betancourt Gonzalez - Abogada -ANLA
Exp.: LAM0408 *SM*

let